

**Entidad pública:** Municipalidad de Casablanca

## **DECISIÓN AMPARO ROL C8410-22**

**Requirente:** Gladys Abarca Ordenes

**Ingreso Consejo:** 01.09.2022

### **RESUMEN**

Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Casablanca, referido a la entrega de los antecedentes, actos administrativos y documentación relativa al inmueble fiscal que singulariza.

Lo anterior, por cuanto se trata de información de naturaleza pública respecto de la cual no se alegaron causales de secreto o reserva ni circunstancias de hecho para ponderar, y la solicitud de subsanación respecto a una parte del requerimiento resultaba improcedente. No obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia a la reclamante, y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en conformidad a lo previsto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N°10 de esta Corporación.

Aplica criterio contenido en las decisiones Roles C993-13 y C1169-13.

En sesión ordinaria N° 1339 del Consejo Directivo, celebrada el 02 de febrero de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C8410-22.

### **VISTO:**

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley



Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos Nº 13, de 2009 y Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

#### TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 4 de julio de 2022, doña Gladys Abarca Ordenes solicitó a la Municipalidad de Casablanca la siguiente información: “
  - a) *Solicito copia del documento de Concesión u otro similar en cuanto a la propiedad, tenencia u administración, entregado por el Ministerio de Bienes Nacionales a la I. Municipalidad de Casablanca respecto de la propiedad ubicada en Calle Constitución número 302 y/o Matucana 15, (Constitución esquina Matucana); Casablanca. Lugar donde actualmente funciona la Fundación F.U.S.A.R.T*
  - b) *Solicito copia de la Resolución Exenta número E guion diecisiete mil doscientos doce de fecha veintisiete de mayo del año 2019 del Ministerio de Bienes Nacionales que dado el tema o asunto debe estar en conocimiento y poder la Municipalidad de Casablanca.*
  - c) *Solicito copia del Decreto Alcaldicio número cuatro mil ciento treinta y cinco del cinco de junio del año dos mil nueve.*
  - d) *Solicito Copia de todo informe de Contraloría que haya sido remitido al Municipio, que tenga como Asunto o tema similar la administración del terreno referido anteriormente.”*
- 2) **RESPUESTA:** El 14 de julio de 2022, mediante Carta Nº1, la Municipalidad de Casablanca respondió a dicho requerimiento de información indicando que la solicitud de información no cumple con el requisito establecido en el artículo 12 letra b) de la Ley de Transparencia, por cuanto no identifica claramente la información requerida, en el sentido de que respecto de “*Solicito Copia de todo informe de Contraloría que haya sido remitido al Municipio, que tenga como Asunto o tema similar la administración del terreno referido anteriormente.*”, se requieren fechas de emisión del documento. Así las cosas, le otorgó un plazo de 5 días hábiles para subsanar la solicitud, bajo apercibimiento de tener por desistido el requerimiento.



Luego, mediante comunicación de fecha 14 de julio de 2022, la Municipalidad de Casablanca informó a la solicitante que, debido a que no subsanó la solicitud en el plazo de 5 días hábiles otorgado, se tendrá por desistida.

- 3) **AMPARO:** El 1º de septiembre de 2022, doña Gladys Abarca Ordenes dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que no recibió respuesta a su solicitud de información. Agrega que contrario a lo señalado por el órgano, subsanó la solicitud de información el día 10 de julio de 2022, sin recibir respuesta, por cuanto, le indican no subsanó la información requerida en el literal d) de la solicitud.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Casablanca, mediante Oficio E22586 de 4 de noviembre de 2022 solicitando que: (1º) precise si remitió a la parte requirente la solicitud de subsanación que obra en el Portal de Transparencia y, en la afirmativa, acredite dicha circunstancia, acompañando los antecedentes que dan cuenta de la fecha y medio de envío de ésta; y (2º) aclare si la reclamante subsanó su requerimiento en los términos solicitados, de ser así, acredite dicha circunstancia; (3º) indique el motivo por el cual, a su juicio, la solicitud de información de la reclamante no cumpliría con el requisito del literal “b)”, del artículo 12 de la Ley de Transparencia; (4º) señale las razones por las cuales se tuvo por desistida la solicitud íntegra, si solo se requirió subsanar una parte de ésta; (5º) en caso de haber dado respuesta a la parte restante del requerimiento de información, acredite dicha circunstancia, acompañando copia de la respuesta y los antecedentes que acrediten la fecha y medio de despacho de ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso 2º, de la Ley de Transparencia y en el numeral 4.4., de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; (6º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; y, (7º) se refiera a la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada.

Mediante Oficio N°891/2022 de fecha 9 de noviembre de 2022, la Municipalidad de Casablanca evacuó sus descargos, en los que en síntesis señaló que con fecha 6 de julio, solicitó a la requirente subsanar su solicitud, en los términos del artículo 12 letra b) de la Ley de Transparencia, solicitando indicar con claridad fechas de emisión de la documentación, o acotando el periodo, para su mejor entendimiento, en lo relativo al literal a) de la solicitud.

Continúa, que transcurrido el plazo legal 5 días hábiles, revisó el ingreso a través de la Oficina de Partes, no encontrándose antecedentes de que la solicitante haya hecho llegar



su escrito de subsanación. Por ello, y con ocasión del presente amparo, indica que nuevamente se revisaron los correos electrónicos asociados a la encargada de transparencia y al portal de transparencia, sin encontrar antecedentes de la requirente. Acompaña antecedentes que darían cuenta de aquello

Finaliza que siendo así las cosas, se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 12 de la Ley de Transparencia, teniendo por desistida la solicitud de información.

## Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en la falta de respuesta a la solicitud de información, relativa al inmueble que se indica. Al efecto, el órgano señala que la solicitud requería ser subsanada, circunstancia que fue comunicada a la solicitante, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.
- 2) Que, primeramente, resulta pertinente tener presente que el artículo 12 de la Ley de Transparencia dispone que: *“La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener: (...) b) Identificación clara de la información que se requiere (...) Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición”*. A su vez, el artículo 28 de su Reglamento, prescribe que: *“La solicitud será admitida a trámite si da cumplimiento a los siguientes requisitos: (...) c) Identifica claramente la información que se requiere. Se entiende que una solicitud identifica claramente la información cuando indica las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, origen o destino, soporte, etcétera”*. Acto seguido, el numeral 2.2. de la Instrucción General N° 10, de esta Corporación establece que: *“Para el caso de no cumplir con uno o más de ellos, se comunicará de inmediato al requirente de esta situación, indicándole con exactitud cuál o cuáles requisitos debe subsanar y la forma de hacerlo. Para estos efectos el solicitante contará con un plazo de 5 días hábiles contados desde la correspondiente notificación, bajo apercibimiento de tenersele por desistido de su petición (...) Frente a una solicitud poco clara o genérica de acceso a la información pública, los órganos deberán aplicar el mecanismo de notificación señalado en este numeral, es decir, solicitar al peticionario que subsane el defecto de falta de identificación de la información pedida detectado en el correspondiente requerimiento, dentro del plazo de 5 días hábiles. Se entenderá por solicitud poco clara o genérica aquella que carece de especificidad*



*respecto de las características esenciales de la información requerida, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera”*

- 3) Que, en el presente procedimiento de acceso, esta Corporación advierte que, la reclamada solicitó a la peticionaria -dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia para otorgar respuesta- la subsanación de su presentación, mediante Carta N°1, de 6 de julio 2022. No obstante lo anterior, contrario a lo señalado por el órgano, la reclamante señala haber procedido a la subsanación de su solicitud de acceso dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 12 de la ley señalada, e impugnó la resolución que tiene por desistido el requerimiento, mediante la interposición de este amparo.
- 4) Que, del análisis de la solicitud de acceso a la información, se constató que la subsanación requerida no se ajustó a derecho, por cuanto la solicitante fue clara en expresar su petición, indicando que lo pedido refiere a antecedentes relativos al inmueble que individualiza; a saber, copia del acto administrativo que concedió el uso de dicho bien raíz a la Municipalidad de Casablanca; resolución exenta N° E-17212 de fecha 27 de mayo de 2019; copia del decreto alcaldicio N°4535 del 5 de junio de 2009; todo informe que la Contraloría General de la República haya remitido al Municipio, relativo a la administración del inmueble singularizado.
- 5) Que, del examen de la solicitud de subsanación hecha por el órgano a la requirente, es posible advertir, de su sola lectura, que refiere solo al literal d) de la solicitud de información, sin embargo, no se pronuncia ni cuestiona la claridad, en los términos de la letra b) del artículo 12 de la Ley de Transparencia del resto de la información solicitada, y, sin perjuicio de aquello, el órgano tuvo por desistido íntegramente el requerimiento de información, no obstante, como se señaló, solo requirió subsanación respecto de una parte de la información.
- 6) Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, esta Corporación estima que el actuar del órgano no se aviene al marco jurídico vigente sobre la materia, toda vez que la solicitud en efecto cumplía los requisitos exigidos en la Ley de Transparencia para ser admitida a trámite, contexto en el cual resulta inoficioso pronunciarse sobre la circunstancia de haber sido o no subsanada la solicitud de información.
- 7) Que, en cuanto a la publicidad de la información peticionada, cabe hacer presente que, el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*. Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5 inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella



que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de la contenida en *"actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público"*.

- 8) Que, a modo de contexto, y considerando que la solicitud de información recae sobre un inmueble fiscal, que fue otorgado en concesión a la Municipalidad de Casablanca, cabe tener presente que el Título III del decreto ley N° 1.939, de 1977, de tierras y colonización, que fija normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, dispone que los bienes del Estado podrán ser objeto de destinaciones, concesiones de uso, afectaciones y arrendamientos. Así el artículo 56 de dicho cuerpo legal señala que mediante la destinación se asigna a través del ministerio, uno o más bienes del Estado a la institución que lo solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios; por su parte el artículo 57 prescribe que el Ministerio podrá otorgar concesiones sobre bienes fiscales, con un fin preestablecido y en las condiciones que para cada caso se determine a personas jurídicas de nacionalidad chilena; a su vez, el artículo 64 señala que por decreto dictado a través del Ministerio podrán afectarse bienes inmuebles fiscales al uso público; y finalmente el artículo 66 prescribe que el uso y goce de bienes del Estado sólo se concederá a particulares mediante los respectivos contratos de arrendamiento, salvo las excepciones legales.
- 9) Que, a partir de la decisión Rol C973-11 en que se ordenó la entrega de copia de un expediente de solicitud de arrendamiento de predio fiscal, este Consejo ha concluido que: *"atendido el interés público que reviste la fiscalización del uso y explotación de bienes que pertenecen al Estado, no puede sino concluirse el carácter público de tal información, cuya divulgación no sólo permite transparentar la gestión de los órganos involucrados en el otorgamiento directo de derechos sobre bienes públicos, sino que también se transforman en una útil herramienta de control ciudadano que garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad para acceder a los mismos."* Idéntico criterio ha sido plasmado entre otras, en las decisiones Roles C993-13 y C1169-13.
- 10) Que, en teniendo en consideración lo resuelto precedentemente, este Consejo acogerá el presente amparo ordenando la entrega de la información solicitada. No obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia a la reclamante, y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen.

## **EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY**



**DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES,  
ACUERDA:**

- I. Acoger el amparo deducido por doña Gladys Abarca Ordenes, en contra de la Municipalidad de Casablanca, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Casablanca , lo siguiente;

- a) Hacer entrega al reclamante de la información, según fuere solicitado con fecha 4 de julio de 2022, y que se reproduce en el numeral 1) de lo expositivo.

No obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia a la reclamante, y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en conformidad a lo previsto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N°10 de esta Corporación.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio



cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Gladys Abarca Ordenes y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Casablanca.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.